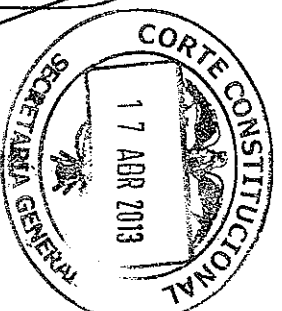


Honorables
Magistrados Corte Constitucional
E. S. D.

Respetados magistrados:



JOSE EDRIGELIO GUERRERO GALVAN, colombiano, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.044.423 de Bogotá, vecino y residente en la misma ciudad, en uso de las facultades consagradas en los artículos 40 Numeral 6, 95 numeral 7 y 241 de la Constitución Nacional, me dirijo a ustedes, para demandar la nulidad del contenido de los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 448 del Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 en los apartes subrayados y que son del siguiente contenido:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
CAPITULO IV
REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR**

Señalamiento de fecha para el remate

Artículo 523. Modificado por el decreto 2262 de 1989, art. 1º, mod.ZB1. Modificado. Ley 794 de 2003, art. 54. Modificado ley 1395 de 2010, art. 33. En firme el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. (El aparte subrayado es el demandado)

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señala fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

LEY 1564 DE 12 DE JULIO DE 2012

Por medio del cual se expide el Código General del Proceso

Artículo 448. Señalamiento de fecha para el remate. Ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo

permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre el levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalara dicha fecha si no se hubiere creado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. (El aparte subrayado es el demandado)

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Señalo a la digna corporación cuales son las normas constitucionales quebrantadas:

Forma y caracteres del estado

Art. 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades

Art. 2º. Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todas en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Supremacía normativa de la Constitución

Art. 4º. La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta.

Art. 13º. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua. Extinción de dominio

ART. 34º.- Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante por sentencia judicial se declarara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave detrimen to de la moral social.

Propiedad privada y expropiación por motivo de utilidad pública o interés social.

Art. 58º. - Modificado. Acto legislativo DI de 1999, art. 1º. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

PRIMERO: El artículo primero de la Constitución Nacional, establece que el nuestro es un estado social de derecho, que tiene como fundamento *el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.* El aparte de las normas acusadas tiran al traste dichos criterios en el entendido que el ciudadano que se ve expuesto al remate de sus bienes, deja de ser un fin para el estado y lo convierte en un medio, al serle rematados sus bienes sobre un valor, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, se le está imponiendo una carga excesiva y adicional, sin que en esta circunstancia tenga la posibilidad de oponerse al gravamen o pena impuesto pues las disposiciones demandadas le exigen al funcionario judicial, iniciar la venta de los bienes sobre su valor real, disminuido en un treinta por ciento (30%). Si bien este porcentaje (el 70%) es un punto de partida para las ofertas de los compradores, este porcentaje establece un límite, que nunca es superado por los postores, pues estos siempre se atenderán al tope máximo fijado en las normas demandadas, tendiendo a la baja, generando incertidumbre y riesgo que en la gran mayoría de ocasiones propicia al ejecutado una pérdida adicional del treinta por ciento (30%) de su patrimonio, sin que las normas demandadas tenga un fundamento en principios de justicia, equidad o razonabilidad, y menos aún que las referidas normas, de manera tácita o expresa demuestren que con ellas se consolida o protege el interés general exigido por la norma superior.

Dicho criterio antes que atender a la solidaridad y defender el interés general propicia beneficios inequitativos a terceras personas al amparo de las normas demandadas, de la necesidad y el estado de insolvencia o pobreza del ejecutado. Lo anterior teniendo en cuenta que el ejecutado además de asumir el valor del crédito original, tiene la carga de los perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación.

Cuando se liquida la obligación en ella se incluyen: *a) los intereses de plazo*, que equivalen al valor de la renta o utilidad que reciben los prestamistas por su dinero. *b) los intereses de mora*, que se adicionan a los anteriores y equivalen a la indemnización de los perjuicios causados por el deudor y ejecutado ante el incumplimiento de su obligación dineraria para con el prestamista. Es de recordar que el artículo 65 de la ley 45 de 1990 estableció: **Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias:** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación. Se debe recordar

que tratándose de procesos ejecutivos, los intereses de mora equivalen a una indemnización de perjuicios que se impone al ejecutado o deudor a favor del prestamista, por el incumplimiento de la obligación. Esos intereses o indemnización se liquidan siempre con anterioridad a la diligencia de remate, atendiendo el contenido del artículo 523 del C.P.C. que ordena: "En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes". Lo que significa que antes del remate o venta en pública subasta del bien, ya se conoce el valor de la sanción – indemnización por los perjuicios causados al prestamista. Adicionalmente en la diligencia de remate el demandado se ve expuesto a una pena o carga adicional, pues las normas demandadas ordenan que la base de la venta de sus activos será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

SEGUNDO: El artículo segundo de la carta política concibe como uno de los fines del estado, el derecho de los ciudadanos de participar activamente en las decisiones que lo afectan. Esta garantía se hace extensiva a todas las actuaciones, incluyendo los trámites judiciales. Garantía que tratándose de proceso ejecutivo donde hay venta de los bienes del demandado y con la aplicación de las normas demandadas se diluye e imposibilita, en la medida que imponen al ejecutado una carga inobjetable, consistente en la facultad otorgada al juez para vender sus bienes por un menor valor al que realmente tienen (70%); haciéndolo por disposición legal más pobre, con menos garantías patrimoniales, sin que dicha norma explique o garantice, que el empobrecimiento adicional al que lo somete la norma, sea una carga conveniente para la sociedad o que en su defecto el demandado deba asumir para garantizar la prevalencia del interés general establecido por la norma constitucional.

A lo largo de todo el trámite del proceso ejecutivo, el demandado cuenta con las facultades, para contestar la demanda, proponer excepciones frente a las

pretensiones del demandante, puede inclusive si es del caso objetar la estimación de los perjuicios y la liquidación que de los mismos realice el demandante, pero dentro del trámite de la subasta o venta pública del bien el demandado o ejecutado no cuenta con posibilidad legal alguna para desestimar la razón por la cual sus bienes deban ser rematados, no por su valor real, si no por el 70% del avalúo comercial, contenido en las normas demandadas. Por lo tanto la carga impuesta por las normas demandadas antes que ser útil para el demandado o para la sociedad, rife con los principios constitucionales del artículo segundo y deja expuesto a un capricho del legislador el derecho de los afectados a oponerse al empobrecimiento legal, negándoles la posibilidad de *participar en las decisiones que los afectan (art.2 C.N.)* Lanzándolos a la debacle de su patrimonio y de manera concurrente su vida económica, la vigencia de un orden justo y los deberes sociales del estado. En este sentido no se le permite al demandado (ejecutado o rematado), intervenir en una decisión que lo afecta, pues frente a dicha regulación debe someterse sin posibilidad de oposición alguna. Las normas demandadas intervienen válidamente y en perjuicio del ejecutado sobre el valor de bienes cuyo interés es única y exclusivamente privado, las mismas afectan sus bienes, dejando sin efecto la obligación superior de "*proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes*", en perjuicio del deudor.

En términos generales, los procesos de ejecución con venta de los bienes del demandado son consecuencia de su incapacidad económica, a lo que se le debe sumar una disminución legal del precio, lo que de manera evidente lo obliga a asumir dos cargas: La primera el verse sujeto a un proceso por no pago de sus obligaciones dinerarias que termina cancelando con la venta del bien. La segunda carga, La depreciación económica o el empobrecimiento legal impuesto por las normas demandadas.

Como principio del derecho privado encontramos que los bienes del deudor son prenda de garantía de los acreedores (Art. 2488 C.C.), pero con la vigencia de las normas acusadas dicho principio es parcial, pues tratándose de los bienes del deudor dentro de un proceso ejecutivo con venta en pública subasta dicho valor se reduce a siete decimos del valor total, lo que significa que solo una parte de los bienes son prenda de garantía para los acreedores.

Con respecto al acreedor la proporción anterior sería inversa. Además del valor de los perjuicios que se liquidan y pagaran dentro del trámite, podría adquirir el bien por una tercera parte menor al valor del costo real, plusvalía esta que no está justificada en un criterio de equidad o probidad. En la medida que los artículos 523 y 448 demandados son una imposición legal indiscutible, pero que indudablemente aqueja y perjudica al deudor.

Las normas demandadas rompen con el criterio constitucional “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Las normas demandadas excluyen al ejecutado de estos derechos, pues le coartan la posibilidad de oponerse a la menor tasación de estos bienes, en perjuicio de los intereses constitucionales y personales ya que las normas demandadas no le otorgan la posibilidad de oponerse al menor valor que debe establecer el juez de sus derechos patrimoniales que según las normas demandadas Art. 523 del C.P.C. y 448 de la ley 1564 del 2012 : “...Se figura la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes”.

Al legislador de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Nacional, se le ha otorgado la facultad de hacer las leyes. Pero dicha facultad tiene límites dentro de los principios que ha establecido la misma Carta Política, las leyes expedidas por el Congreso de la República deben “promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Los apartes de las normas demandadas, en el caso del trámite ejecutivo únicamente protege los derechos del acreedor, situación válida, pero tratándose del demandado antes que proteger sus bienes y patrimonio, se lo socavan si razón válida, causándole un perjuicio adicional e innecesario.

TERCERO: El artículo 4 de la Constitución Nacional, establece una regla de exclusión con respecto a las leyes que contravengan dicha norma. Los artículos demandados están en contraposición con el 29 de la Constitución Nacional, en el entendido que las disposiciones procesales demandadas, dentro de un mismo trámite aplica una doble sanción al demandado, entendida la sanción¹ como una medida adoptada por la autoridad e impuesta al responsable de la ofensa a título correctivo, expiación... que causa en el afectado (ejecutado) una congoja y restricción en sus derechos². En este orden de ideas la primera sanción a que se encuentra obligado el deudor incumplido además de pagar todos los gastos que genere el proceso, es al pago de los intereses moratorios, entendidos esto como una sanción que cobra el acreedor y que tratándose de procesos de ejecución, se establecen en la liquidación del crédito, del cual

¹ Diccionario Jurídico Colombiano – EDITORA JURÍDICA NACIONAL, pag. 254
² Obra citada.

resulta el valor que debe cancelar el ejecutado al acreedor una vez sea aprobado el remate.

La segunda sanción que debe soportar el deudor sujeto al trámite de ejecución, surge del contenido de las normas demandadas *(En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes art. 523 C.P.C.) y (En el mismo auto fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Art. 448, ley 1564 de 2012), sanción que estriba en el hecho de imponer una disminución del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes objeto de remate, afirmación que se deduce del contenido normativo “ Y fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes o En el mismo auto fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, doble sanción que como lo refería anteriormente, no tiene justificación o fundamento en la necesidad o conveniencia para el sujeto procesal afectado o para la sociedad. Es cierto que el valor de los perjuicios reclamados por el acreedor a título de indemnización y la audiencia de remate de los bienes del deudor partiendo del setenta por ciento (70%) del avalúo son dos actos procesales presentados dentro de un mismo trámite, con el primero se establecen las consecuencias del incumplimiento en el pago de la obligación, con el segundo se lleva a publica subasta el bien por un valor inferior al que el mercado establece, este menor valor lo padece el demandado, como una afección adicional.*

El artículo veintinueve (29) superior hace referencia, a no ser juzgado dos veces por la misma causa, lo que implica el trámite de dos procesos, en el caso de los mencionados artículos se está sancionando doblemente dentro de un mismo proceso, con origen en una sola o misma causa, caso en el cual se lesionan doblemente los intereses, no solo del ejecutado, si no los de cualquier persona sujeta a un trámite de remate de sus bienes, referidos a la equidad, el equilibrio que deben acompañar los actos judiciales para la consecución de los fines del estado, evitando se proferan decisiones irrazonables o desproporcionadas hechos evidentes en las normas demandadas.

Si dentro del trámite del proceso el funcionario aprueba la liquidación del crédito, acepta como primera medida la existencia de la obligación en cabeza del ejecutado, aprueba los perjuicios que ha sufrido el ejecutante, los cuales deben ser cancelados con el producto de la venta de los bienes embargados al deudor. En este orden de ideas los derechos del acreedor incluidas las indemnizaciones están garantizados a partir del momento en que la liquidación del crédito esta en firme, siendo esto así ¿porque razón un ejecutado que debe pagar todos los perjuicios causados al demandante, debe soportar además una subvaloración del precio de sus bienes por una disposición legal?

CUARTO: Las normas demandadas dejan sin efecto para el caso de los demandados en procesos ejecutivos con remate de bienes, el contenido del artículo trece (13) de la Carta Política. No se da un trato en condiciones de igualdad al ejecutante y al ejecutado, pues el demandante a lo largo del trámite, cuenta con las facultades de intervenir en todos los actos del proceso defendiendo sus intereses; Está facultado para solicitar la adjudicación del bien por el 70% del valor del avalúo comercial, además tiene el derecho a exigir el pago de las indemnizaciones originadas por el incumplimiento de la obligación, es decir las norma demandadas, le otorgan el derecho de ser resarcido en sus perjuicios, y un beneficio adicional consistente en que los bienes del ejecutado puedan ser adquiridos por un valor inferior al treinta por ciento (30%) del valor comercial, beneficio irregular que no se origina en el acto de la pública subasta, si no en las normas demandadas en perjuicio del ejecutado o titular del derecho de dominio del bien puesto en venta. Este derecho adicional conferido por la ley al demandante en perjuicio del demandado se colige del contenido del artículo 526 del C.P.C. "Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a ordenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario se consignara la diferencia".

Es de la esencia de todos los trámites judiciales al amparo del artículo 29 Constitucional, que las partes puedan controvertir los actos de su adversario cuando consideraran que estos no son válidos o no se ajustan a derecho, en el caso de las normas demandadas se otorga al demandado o ejecutado un perjuicio a través de una disposición legal que no puede ser controvertida en igualdad de condiciones frente al demandante que se ve legalmente beneficiado por la norma, pero en perjuicio injusto o adicional del demandado, mediante una norma que propicia desigualdad pues la tasación del porcentaje establecido por la norma, no es objeto de debate, la ley en este caso es perentoria y la oposición es permitida. En el caso de las normas demandadas, no hay medida o ponderación frente a la parte inmersa en dificultades económicas que es la parte ejecutada y por lo tanto el sujeto procesal débil dentro del trámite, quien asume una pérdida adicional, haciendo del proceso antes que una garantía para la materialización del derecho sustancial de las partes, una imposición desmedida e irritante para los derechos del demandado.

QUINTO: Los artículos 34 y 58 de la Carta Política establecen unos límites a la potestad del estado, para confiscar y expropiar bienes de los particulares. Las referidas normas Constitucionales establecen los límites dentro de los cuales, el estado puede extinguir el dominio, sobre los bienes de los particulares,

circunstancia que se da cuando Los bienes objeto de expropiación, son adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, en el caso de las normas demandadas, se impone al ejecutado la carga de asumir por disposición legal, la pérdida del treinta por ciento (30%) del valor de sus bienes, no obstante la ejecución de la que es destinatario, se origina en una circunstancia aunque indeseable absolutamente posible: La incapacidad económica para sufragar la obligación contratada con el prestamista o entidad financiera. Esa circunstancia especial, ha generado la aplicación de las normas demandadas, pues mediante un pronunciamiento judicial se despoja al deudor del 30% del valor de su patrimonio, sin que este haya sido adquirido mediante un enriquecimiento ilícito, en perjuicio el tesoro público o con deterioro de la moral social, exigido por el artículo 34 de la disposición superior.

Las normas demandadas propician un desplazamiento injusto del 30% del patrimonio del deudor en favor de otras personas incluido el acreedor o rematante, en estas circunstancias se deja sin efecto el criterio según el cual "*no die puede aprovecharse o lucrarse del perjuicio o mal ajeno*".

Históricamente un alto número de procesos que conlleva a la venta en pública subasta, son procesos ejecutivos hipotecarios donde los titulares de la acción son entidades financieras que benefician en doble perjuicio del deudor con la venta del bien por un menor valor. En muchas ocasiones, atendiendo el menor valor de los bienes establecido por las normas demandadas el deudor no logra cubrir el valor total de la deuda, incluyendo indemnizaciones, intereses, costas y demás erogaciones, lo que garantiza injustamente que el deudor además de perder el bien continúe endeudado con la entidad financiera y sea por lo tanto más pobre.

SEXTO: El artículo 58 de la Carta Política, garantiza el derecho a la propiedad privada con arreglo a las leyes civiles. Las normas demandadas, desconocen este derecho, en la medida que tratándose de personas demandadas en procesos con remate de bienes se les priva del valor de una tercera parte de sus bienes, pues no es igual la venta de un bien por el cien por ciento (100%) de su valor, que venderlo por el setenta por ciento (70%). El mismo artículo superior respetando el alcance y finalidad de la Propiedad privada, establece que "*por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa*", en las normas demandadas no se cumple con los requisitos establecidos por el constituyente. El menor valor asignado a los bienes no deriva en utilidad pública y no llevan inmersos un interés superior que beneficie a la comunidad. Todo lo

contrario, este empobrecimiento adicional del deudor, deriva en un enriquecimiento particular que reporta muy pocas utilidades o beneficios a la comunidad. Dice el artículo 58 conculcado, "que la indemnización en casos de expropiación se fijara consultando los intereses de la comunidad y del afectado", en el presente caso no obstante la expropiación del 30% del patrimonio del deudor ejecutado las normas demandadas no hay una clara definición de los intereses de la comunidad que resultan robustecidos al ser empobrecido el deudor en una tercera parte d su patrimonio. Tampoco las normas demandadas consultan los intereses del afectado, todo lo contrario, se desconocen sus intereses, pues el contenido de estas es perentorio; "En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y fijara la base de la licitación, que será del setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes", " En el mismo auto se fijara la base de la licitación, que será del setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes."

Así la cosas, las normas demandadas, desconocen la propiedad privada y los derechos adquiridos y antes que garantizar la estabilidad económica social de todos los ciudadanos, contribuye a generar pobreza para el demandado y en algunas ocasiones para el titular de la acción, generando empobrecimiento económico tanto para el deudor como para el acreedor, poniendo en riesgo el interés público y la estabilidad económica y social.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Nacional, determina que se le confiere a la Corte Constitucional la guarda de la supremacía y la integridad de la Constitución, en los precisos términos establecidos por la Carta Política. Con tal fin le corresponde a dicha Corte decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

De igual manera el artículo cuarto de la norma superior establece la supremacía de la Constitución Nacional, frente a las demás normas sucedáneas del ordenamiento jurídico


El decreto legislativo 2067 de 1991, determina las actuaciones y procedimientos en los juicios que se surten ante la honorable Corte Constitucional, por lo tanto

son ustedes honorables magistrados los funcionarios competentes para conocer y decidir sobre la presente demanda.

NOTIFICACIONES

- Este ciudadano las recibirá en la secretaría de la Corte o en la carrera 6 No. 11 - 54, oficina 608 de la ciudad de Bogotá.
- Correo electrónico: atpdroit@yahoo.com, celular: 3112310098.

De los Honorables Magistrados;


JOSE EDRIGENO GUERRERO GALVAN
C.C. No. 79.044.423 de Bogotá.